



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 223-2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MERBAR S.A.C**, identificado con RUC N° 20514905097, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00007938-2018-1, de fecha 18.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11170-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 13.668 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 98.190 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades extractivas, con el sistema satelital en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y la demás modificatorias.
- (ii) El expediente N° 4949-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Según el Acta de Fiscalización 0218-120 N° 000652, de fecha 17.01.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: "*(...) mediante mensaje enviado el día 17/01/2018 a las 17:32 horas al centro de control del sistema de seguimiento satelital – Sisesat que la E/P MARIA MERCEDES I con matrícula CO-24492-PM emitió su última emisión de señal el día 16/01/2018 a las 19:56 horas en Chimbote antes estos hechos constatados se procede a infraccionar a la E/P MARIA MERCEDES I con matrícula CO-24492-PM por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo (...)*".
- 1.2. De acuerdo al Reporte de Descargas, que obra a fojas 30 del expediente, se observa que la E/P MARIA MERCEDES I, el 17.01.2018 entre las 17:26 y las 18:25 horas, descargó 98.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, en la planta de harina de pescado de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., ubicada en la localidad de Chimbote.
- 1.3. Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 01506-2019-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 24.06.2019, se le notificó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la comisión de las presuntas infracciones tipificadas en los incisos 20 y 24 del artículo 134° del RLGP, para lo cual se le

otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad de que realice sus respectivos descargos.

- 1.4. La Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00720-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta¹, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores recomendando se sancione a la administrada por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 20 y 24 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante Resolución Directoral N° 11170-2019-PRODUCE/DS-PA, de 29.11.2019², se sancionó a la recurrente con una multa de 13.668 UIT y el decomiso de 98.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades extractivas, con el sistema satelital en estado inoperativo, infracción tipificada por el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y asimismo se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6. Mediante el escrito de Registro Adjunto N° 00007938-2018-1, de fecha 18.12.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 11170-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la Administración, para poder sancionarlo se ha basado únicamente a través de un informe Sisesat, el cual no puede ser considerado como un medio probatorio idóneo para acreditar la supuesta infracción, ya que existe sentencias del Tribunal Constitucional que señalan que utilizar el informe Sisesat como medio probatorio sería arbitrario y abusivo, de esta manera se estaría vulnerando el debido procedimiento y el derecho a la defensa, además invocan la aplicación del principio de verdad material.
- 2.2 Del mismo modo, agregan que, no es responsabilidad del armador determinar si la baliza se encuentra emitiendo señales de posicionamiento o no, pues dicha eventualidad podría ocurrir fuera de su alcance, y además que dicha responsabilidad sería de la empresa prestadora de servicio satelital - SISESAT; en ese sentido, la Administración debería haber oficiado a la mencionada empresa, para ver cuál fueron los motivos por lo cual su baliza no estuvo funcionando correctamente.
- 2.3 Asimismo, argumenta que para que su embarcación inicie faena debe tener autorización de capitania, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que su embarcación se encontraba habilitada para realizar actividad pesquera, siendo uno de sus funciones verificar que se encuentre operativo, por lo tanto, los armadores no serían los responsables ante un hecho fortuito.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

¹ Notificado con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13086-2019-PRODUCE/DS-PA y recibido el 11.10.2019.

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15426-2019-PRODUCE/DS-PA el día 10.12.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegida.

4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

4.1.3 El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”.*

4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 20 determina como sanción lo siguiente:

Código 20	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.1.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”*. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- e) En base al marco normativo precitado y en virtud del caso material de análisis, resulta pertinente indicar que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, estableció que los datos, reportes o información proveniente **del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo** o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- f) Conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁵, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), se señala como concepto de equipo inoperativo al siguiente:
*“(…) **Equipo Inoperativo:** Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos (...)”*
- g) Asimismo el literal b) del artículo 9° del Reglamento en mención establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca *“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones*

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10.06.2014.

pesqueras – SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”.

- h) Del mismo modo el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de captura por embarcación, establece lo siguiente: **“En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente”.**
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, Acta de Fiscalización 0218-120 N° 000652, de fecha 17.01.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que: *“(…) mediante mensaje enviado el día 17/01/2018 a las 17:32 horas al centro de control del sistema de seguimiento satelital – Sisesat que la E/P MARIA MERCEDES I con matrícula CO-24492-PM emitió su última emisión de señal el día 16/01/2018 a las 19:56 horas en Chimbote ante estos hechos constatados se procede a infraccionar a la E/P MARIA MERCEDES I con matrícula CO-24492-PM por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo (...)”*
- j) Además del Informe SISESAT N° 16-20189-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 32 a 31 del expediente, se observa que la embarcación pesquera MARIA MERCEDES I de matrícula CO-24492-PM, dejó de emitir señal el día 16 de enero de 2018 a las 19:56:44, asimismo, volvió emitir señal a las 17:46:36 del día 17 de enero de 2018, en el Puerto de Chimbote.
- k) Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 00006-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 16.01.2019, concluyó que de la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control SISESAT, se corroboró que la embarcación pesquera MARIA MERCEDES I de matrícula CO-24492-PM, no presenta emisión de señal satelital desde las 19:56:44 horas del día 16:01:2018 hasta las 17:46:36 horas del día 17.01.2018, trascurriendo un periodo mayor a 07 horas y treinta (30) minutos sin emitir señal satelital; además se determinó que descargó 98.190 TM del recurso anchoveta. Por lo tanto, la embarcación mencionada realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo. acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

- 
- l) En cuanto a lo alegado por la recurrente respecto que la Administración debería haber oficiado a la empresa prestadora del servicio de seguimiento satelital - SISESAT, para ver cuál fueron los motivos por lo cual su baliza no estuvo funcionando correctamente, se debe señalar que, mediante el mencionado informe técnico, se consigna en el literal d) del numeral 2.4 lo siguiente: *“Se verificó si el administrado comunicó a la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, sobre el incidente presentado en la embarcación pesquera MARIA MERCEDES I durante su faena de pesca desarrollada el 17 de enero de 2018, al respecto no se cuenta con documentación que permita determinar las fallas o desperfectos que hayan impedido el adecuado funcionamiento de su equipo satelital, siendo a la vez no comunicado en su respectivo momento”.*

- 
- m) Del mismo modo, se señala que el día que aconteció el evento, no se tuvo problemas en la recepción de la data de ninguna otra embarcación pesquera que haya contado con el servicio de seguimiento satelital. Por lo tanto, en este extremo carece de sustento.

- n) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización 08 IFIS N° 00044 2) Acta de Fiscalización 0218-120 N° 000652, 3) Informe Técnico N° 006-2019-PRODUCE/DS-PA-wcruz, 4) Informe SISESAT N° 16-2019-PRODUCE/DSF-PA, 5) Diagrama de desplazamiento de la E/P MARIA MERCEDES I con matrícula CO-24492-PM, 6) Reporte de Descargas de 16.01.2018 al 17.01.2018, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital correspondiente a la embarcación pesquera *MARIA MERCEDES I* para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.
- o) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera *MARIA MERCEDES I* siendo titular la recurrente al momento de ocurrido los hechos, realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos encontrándose con el equipo satelital en estado inoperativo el día 17.01.2018.
- p) Por otro lado, respecto a que el Tribunal Constitucional declaró que usar el informe del SISESAT como medio probatorio sería arbitrario y abusivo, corresponde indicar que el mencionado Tribunal no ha cuestionado ni desvirtuado la validez de los informes del SISESAT como un medio probatorio, sino que dicho Colegiado ha determinado que la aplicación constitucional de estas disposiciones depende de que este medio probatorio sea susceptible de contradicción por el administrado, en el marco de un trámite administrativo en el cual se cumplan todas las garantías del debido procedimiento.
- q) En esa línea, tampoco es correcto señalar que se habría vulnerado su derecho de defensa, toda vez que mediante Notificación de Cargos N° 01506-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 24.06.2019, se comunicó a la recurrente el hecho constatado, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista, en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala como posibles sanciones a imponerse *MULTA* y *DECOMISO*, concediéndoles el plazo de ley para presentar sus descargos, para cuyo efecto se adjuntaron todos los documentos que acreditan la comisión de las infracciones, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a ley.
- r) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13086-2019-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 11.10.2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00720-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta a la empresa recurrente y se le concedió el plazo de ley para presentar sus descargos.
- s) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir el hecho constatado. por lo tanto, nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.

- t) En cuanto, el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- u) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 11170-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.1.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que estando obligadas a contar con el equipo del SISESAT, no lo tengan instalado a bordo o no lo tengan operativo.
- c) De lo expuesto se desprende que la Autoridad Marítima solo niega el permiso de zarpe cuando al momento de solicitarlo las embarcaciones pesqueras no cuentan con el equipo del referido sistema o el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales, pues no puede verificar el cumplimiento de tales condiciones una vez iniciada la faena de pesca. Sin embargo, ello no desvirtúa el hecho que ha quedado comprobado que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- d) Por otro lado, de la evaluación de la documentación que obra en el presente expediente se observa que informaron a la Capitanía de los desperfectos mecánicos que sufría su embarcación a través del protesto de mar⁶. Al respecto cabe indicar que no desvirtúa lo verificado por el fiscalizador el mismo día de los hechos, asimismo, solo constituye una declaración de parte, la cual no la exime de responsabilidad.
- e) En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario,

⁶ A Folios 21.

este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, lo acotado no los exime de la responsabilidad administrativa, por lo tanto, lo argumentado carece de sustento.

- f) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.
- g) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Por lo tanto, lo manifestado carece de sustento legal.
- h) En ese sentido, la actuación de la recurrente, no configura un caso fortuito pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido cumplir con sus obligaciones como persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, por lo tanto, lo argumentado en su recurso de apelación carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 13-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.07.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MERBAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11170-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta⁷ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁷ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11170-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2019, dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.